RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0279/2016

FECHA: 07 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0279/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que dan lugar a la presente reclamación pueden sistematizarse como sigue.

   - Mediante escrito de 23 de septiembre de 2015, [redacted] solicita al Ayuntamiento de Liérganes -Cantabria-, al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, la siguiente información con relación a una empresa de carpintería colindante con su domicilio:
     - Si la actividad que se viene desarrollando se encuentra amparada por licencia y, en caso contrario, la actividad que haya desplegado la Administración municipal para impedirla, o, en su caso, legalizarla y estado de la tramitación.
     - Si la ocupación del dominio público local se encuentra amparada por licencia y, en caso contrario, la actividad que haya desplegado esa Administración para impedirla o, en su caso, legalizarla y estado de la tramitación.
     - Copia de los documentos contenidos en los respectivos procedimientos, en su caso, que constituyan los actos administrativos que amparen la actividad y/o ocupación.

[redacted]

- Transcurridos más de ocho meses sin haber recibido contestación alguna a la solicitud anterior, mediante escrito de 6 de junio de 2016 remitido a la Dirección General de Urbanismo, de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, del Gobierno de Cantabria, [redacted] solicita que se ejerzan por el organismo autonómico competente las funciones inspectoras previstas en la legislación de ordenación territorial y de régimen urbanístico del suelo de Cantabria a fin de restaurar la legalidad urbanística y, en su caso, llevar a cabo la propuesta de incoación de expedientes sancionadores.
- Mediante escrito de 4 de agosto de 2016 enviado a la precitada Dirección General de Urbanismo, de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social [redacted], al amparo de las previsiones de la legislación autonómica en materia urbanística y de control ambiental integrado así como de la LTAIBG, solicita, por una parte, que se ejerzan por el organismo autonómico competente las funciones inspectoras previstas en la Ley 2/2001, de 25 de junio de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, así como las funciones inspectoras previstas en el artículo 41 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control integrado de la contaminación.
- Como consecuencia de estos escritos, el 27 de junio de 2016 se llevó a cabo una inspección del lugar en el que desarrolla su actividad mercantil la empresa de carpintería por agentes ambientales de la Comunidad Autónoma, fruto de lo cual, el 31 de agosto de 2016 se requirió al Ayuntamiento de Liérganes para que informara en relación con los hechos denunciados y "en particular acerca de la licencia municipal de actividad de que dispone la denunciada; y, en su caso, acerca de la adopción de las medidas necesarias y el inicio de los procedimientos legalmente previstos parta adecuar la situación a la normativa legal vigente por ser competente en la materia".
- En paralelo a lo anterior, mediante escrito de 18 de agosto, [redacted] plantea una queja ante la Defensora del Pueblo, que es admitida a trámite el siguiente 30 de agosto.
- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Liérganes adoptó, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2016, el acuerdo de trasladar [redacted] la contestación remitida a la defensora del Pueblo "en el sentido de que los hechos denunciados de ocupación de la vía pública con materiales [redacted] han cesado a partir del requerimiento efectuado por la Alcaldía y que la actividad de carpintería se ha desarrollado, sin solución de continuidad en el local de la planta baja del inmueble [redacted]

A través de un escrito de 14 de diciembre de 2016, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, [redacted] presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente al acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de noviembre de 2016. En concreto, considera que "Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2015, se solicita del Ayuntamiento de Liérganes acceso a los procedimientos en cuya virtud se hayan otorgado las

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 08/03/2017 15:09 | NOTAS : F

licencias preceptivas conforme a la documentación que se adjunta (licencia de actividad y ocupación de vía pública) con solicitud de copia de los actos administrativos de otorgamiento, en su caso. Requerida la información tanto por la Consejería competente en la materia como por el Defensor del Pueblo, a los que se acude ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, se adopta el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que es objeto de la presente reclamación, en el que no se facilita la información solicitada (licencia de actividad, informes preceptivos técnicos y jurídicos y medidas correctoras, en su caso).

2. Mediante escritos del mismo 14 de diciembre de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para conocimiento, y, por otra parte, a la indicada Corporación municipal a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

   El siguiente 7 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro de este Consejo Oficio de la misma fecha del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Liérganes en el que se alega lo siguiente:
   - Se está desarrollando por el Ayuntamiento el expediente de comprobación correspondiente
   - Se dio audiencia a los afectados por la actividad denunciada en fecha 10 de enero de 2017 y se les requirió la aportación de vida laboral para comprobar si la actividad se ha desarrollado sin continuidad. El 2 de febrero se ha aportado la documentación requerida al interesado.
   - Por la Alcaldía se ordenó la emisión de informe de Secretaria sobre la resolución de la denuncia, que todavía no se ha emitido.
   - Previsiblemente se deberá declarar caducada la actividad denunciada en los próximos días, con la correspondiente paralización de la misma y el requerimiento de tramitación de una nueva licencia de actividad clasificada por parte del denunciado en el plazo de dos meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 08/03/2017 15:09 | NOTAS : F

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.* (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 08/03/2017 15:09 | NOTAS : F

Según se desprende de su Disposición final novena, la LTAIBG entró en vigor para los órganos de la Administración General del Estado el pasado 10 de diciembre de 2014, mientras que en el caso de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales ambas disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contempladas en la misma, esto es, hasta el 10 de diciembre de 2015.

En la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información por [redacted] que según la información que obra en el expediente se produjo el 23 de septiembre de 2015, la Ley de transparencia y, por lo tanto, el derecho a acceder a la información pública en poder de los organismos públicos en los términos garantizados por la misma aún no se encontraba en vigor. De este modo, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de este Consejo –R/173/2015, de 31 de julio de 2015, 185/2015, de 30 de junio de 2015 y 499/2015 de 3 de marzo de 2016- procede inadmitir a trámite la reclamación de referencia en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la reclamación presentada, en función de lo previsto en la Disposición adicional novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la que se establece un plazo de dos años para que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales se adapten a las obligaciones contenidas en la misma.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 08/03/2017 15:09 | NOTAS : F